REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**ELOISA ELVIRA BERMÚDEZ DE ALVARADO**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA - MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA S.A. E.S.P.**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-001-2017-00433-00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, con el fin de sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y demás normas aplicables en este momento procesal, otorgando a la parte demandante el término de dos (2) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en lo siguiente:

1.- Dando cumplimiento al numeral 2° artículo 10° de la Ley 393 de 1997 deben determinar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por las entidades demandadas y adjuntar copia del mismo, toda vez que se enuncia un *"incumplimiento a mandatos legales"* pero no se especifica la norma o acto administrativo.

Se advierte que la sola afirmación de fundamentar la acción en un acto administrativo que otorgó una licencia ambiental, no suple este requisito, por cuanto en la demanda no se indica la obligación incumplida, ni se aporta el acto administrativo, lo cual impide determinar el hecho constitutivo del incumplimiento.

2.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, concordante con el numeral 3. del artículo 161 del C.P.A.C.A., debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a las entidades accionadas, dado que analizadas las peticiones enunciadas en el acápite de *"PRUEBA RENUENCIA"*, estas no se ajustan a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997[1], ni se elevaron ante todas las entidades demandadas.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., debe aportarse el poder debidamente otorgado por la señora ELOISA ELVIRA BERMUDEZ, toda vez que el poder adjuntado que obra a folio 1, no fue suscrito por la demandante, ni cuenta con presentación personal.

---

[1] *"Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)" Subrayas fuera del texto.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 02 del 16 de enero de 2018.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario